



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	016 - 1998 - 09889 - 01	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	DAVID ADRIANO LOPEZ ROBAYO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021
2	019 - 2016 - 00892 - 00	Verbal	GERMAN ENRIQUE ZAMUDIO PUERTO	KARIME CHAVEZ NIÑO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/10/2021	14/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-10-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

j2ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA 11001310301619980988901
DEMANDANTE G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S,A, - COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIRARIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.487 de Bogotá y portador de la T. P. No. 53.440 del Consejo Superior de la Judicatura, con teléfono móvil 3186439672 y correo electrónico caflorezr@gmail.com, apoderado del señor **DAVID ADRIANO LÓPEZ ROBAYO** dentro del proceso de la referencia, acudo ante ese Despacho para interponer recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la providencia de 28 de septiembre de 2021, mediante la cual se "APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO",

Debe precisarse que en el presente proceso el Despacho de conocimiento libró mandamiento de pago en contra de mi prohijado en el que precisó que solo se libraba por el monto del capital adeudado sin los intereses dado que la petición formulada respecto de estos últimos no reunía los requisitos necesarios para hacer prospera la petición referida al pago de intereses y su condigna orden ejecutiva por el valor de estos últimos.

Luego, al proferir fallo dentro del proceso ejecutivo, se precisó que se **RATIFICABA EN TODAS SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO**, proveído este que también hizo tránsito a cosa juzgada al no ser recurrido quedado, por tanto, debidamente ejecutoriado.

Dichas providencias adquirieron ejecutoria y, por lo mismo, resulta inalterables, de donde no es jurídicamente viable que se permita por el Despacho bajo la excusa de una supuesta actualización del crédito que la parte ejecutante modifique providencias judiciales que, se repite, son inalterables dada su ejecutoria.

No sobra señalar que la parte actora en numerosas oportunidades ha recurrido a la misma maniobra que solo ha servido para dilatar el proceso en el tiempo de manera que por esa vía ha buscado es que la acreencia suba de valor, pero que no ayuda al sistema de ejecución de las sentencias legalmente proferidas.

Lo que pretende la parte actora y ahora se lo permite el Despacho con la providencia recurrida es modificar, en forma ilegal, las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas y, por lo mismo, inalterables.

Como puede verse se incluye en la supuesta actualización el cálculo y determinación de intereses, los cuales nunca fueron reconocidos dentro del proceso y que, por el contrario, fueron expresamente denegados por el juzgado de conocimiento, en providencias que según ya se afirmó gozan de ejecutoria formal, material, y que, por lo mismo, hicieron tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como bien lo han señalado la jurisprudencia y doctrina nacionales, la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico,

Así las cosas, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ha debido desechar la nueva liquidación del crédito que se presentó por la parte actora, bajo el disfraz de una "actualización" habida consideración que la misma no se ajusta a derecho en la medida que con las mismas pretende la parte accionante burlar el estatuto de la cosa juzgada.

Reitero, que lo primero que debe tomarse en consideración es que en el mandamiento de pago que obra a folio 92 del cuaderno principal, se dispuso expresamente **negar librar la orden ejecutiva por los intereses reclamados por el accionante en el libelo introductorio.**

Así mismo, basta con confrontar la sentencia que se profirió en el presente asunto, mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO**, decisión ésta que no fue objeto de reparos por la parte actora, adquiriendo ejecutoriedad y generando por tanto certeza del derecho del accionado, pues al reiterarse que **NO INCLUYE EL CALCULO NI LA ORDEN DE PAGO DE INTERESES, el demandado adquirió un derecho a que no se le cobrará suma alguna por estos conceptos, derecho adquirido conforme a la ley, que por lo mismo goza de protección constitucional, a voces del artículo 58 superior.**

El derecho adquirido ha dicho la H. Corte Constitucional "**...se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda a cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege...**" (cfr. Sentencia No. C-168/95 de 20 de abril de 1995- se agregan negrillas).

Por tanto, debe insistirse en que frente a las decisiones adoptadas en el curso del proceso ejecutivo a las que se hizo referencia, frente a las cuales la parte actora no interpuso recurso alguno, de manera que puede afirmarse sin hesitación alguna que las mismas adquirieron ejecutoria formal y material, lo que permite aseverar respecto de las mismas puede afirmarse sin hesitación alguna que se produjo en relación con las mismas la ocurrencia del fenómeno procesal de la COSA JUZGADA que, como ya se expresó en acápite anterior de este escrito, tiene como efectos prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico,

En efecto, tal como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia de 26 de septiembre de 2017, proceso 01-31-03-001-2009-00479-01, en relación con los efectos de la cosa juzgada que "**Ese instituto tiende a proteger la inmutabilidad de los fallos judiciales, evitando que la discusión dirimida sea objeto de nuevo pronunciamiento, lo que de paso genera Seguridad y estabilidad jurídica...**"

En esta dirección puede afirmarse con plena certeza que no resultan válidas ni resulta de recibo que el Despacho haya accedido a modificar providencias judiciales legamente ejecutoriadas, por la vía de aceptar la actualización del crédito.

Por razón de la ejecutoriedad de las providencias arriba citadas es que se afirma, acorde con reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que no puede el Juzgado de Ejecución modificar las decisiones ya adoptadas en el sentido de la no procedencia del cobro de intereses, por lo que lo que resulta procedente es que el Despacho que ahora tiene a su disposición el asunto de la referencia, proceda a realizar la liquidación final del crédito, cuyo monto total mi representado está en plena disposición de pagar y así poder dar por fin por terminado el proceso que actualmente ocupa la atención del Despacho y así impedir que mediante la sucesiva presentación de liquidaciones que incluyen intereses, nunca reconocidos por la jurisdicción, dilate de manera indebida la

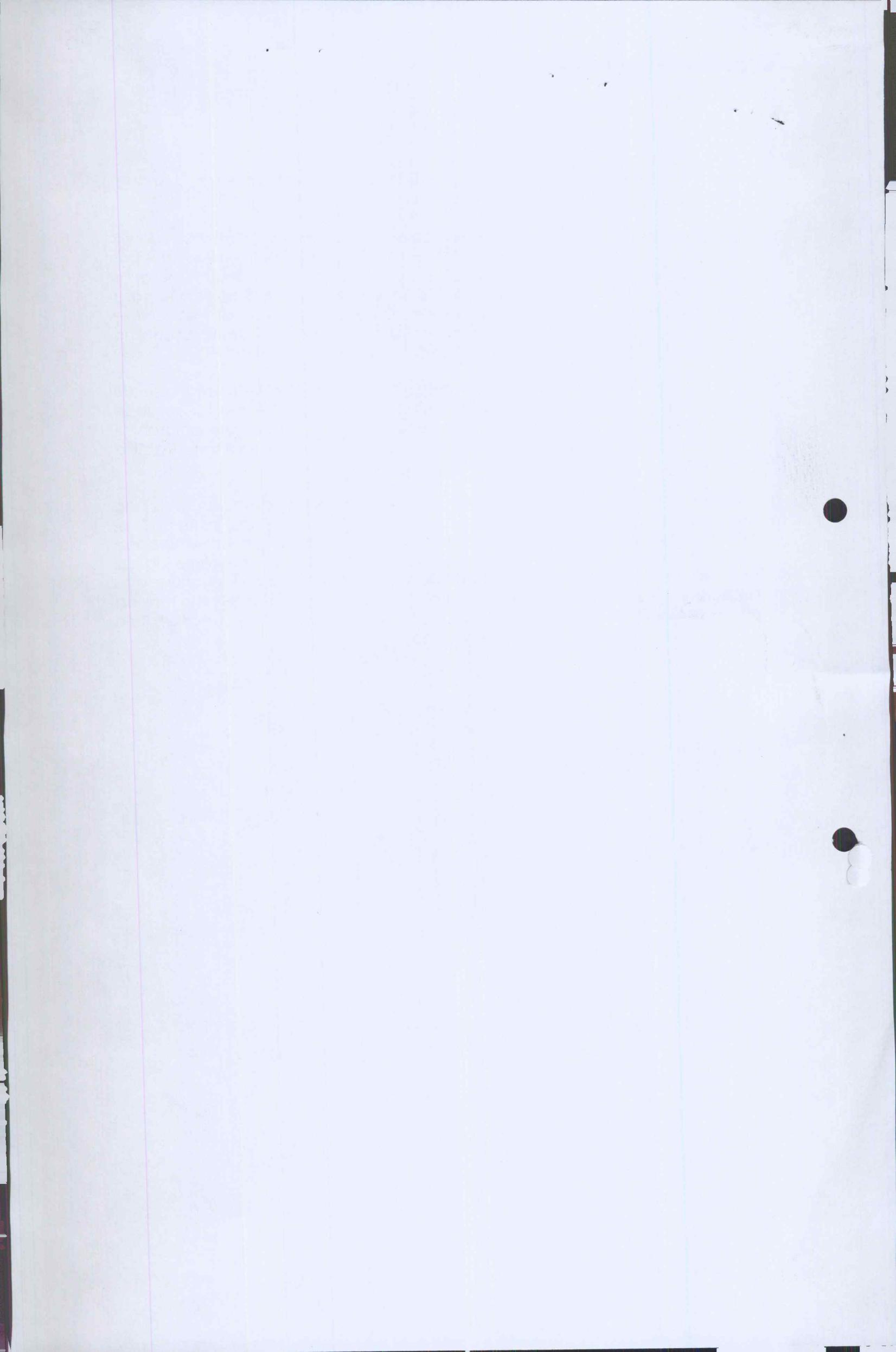
duración del proceso con el único afán de incrementar el monto del crédito que pretende recaudar,

En tales condiciones solicito respetuosamente se reponga la decisión recurrida ya que al acceder a lo allí pedido se violan los derechos legalmente adquiridos por mi cliente, que por lo demás gozan de protección constitucional, vulnera las instituciones procesales de ejecutoria de las providencias judiciales y la cosa juzgada y constituye, de otro lado un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora, con el correspondiente detrimento de mi cliente, el cual no está en la obligación legal de soportar dicho daño antijurídico.

En caso de no reponerse la decisión recurrida, comedidamente solicito se de trámite al recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria, que se fundamenta en los argumentos expuestos y en los que se presentarán al momento en que se conceda por el H. Tribunal la oportunidad para sustentación del recurso.

Por último quiero dejar sentada enérgica protesta por la anotación del 29 de septiembre de 2021, en que se indica que solo hasta ese día se recibió el memorial del suscrito, el cual fuera radicado desde el 23 de septiembre del presente año vía internet en el correo señalado en la página de la rama judicial para tal efecto, por lo cual no se explica cómo es posible que se anuncie su recepción solo seis (6) días después de presentado cuando el sistema lo reporta como recibido el día de envío, asunto por el cual también se solicitara una explicación al Consejo Superior de la Judicatura.
Con toda consideración y respeto,

CARLOS ALBERTO FLÓREZ ROJAS
C.C. 19.395.487 de Bogotá
T.P. 53.440 C. S. de la J



11001310301619980988901

①

E
1-10
306

carlos alberto florez rojas <caflorezr@gmail.com>

Lun 04/10/2021 11:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

reposición y apelación proceso 11001310301619980988901.docx;

OFICINA DE APOYO PARA LOS AGRAVIADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS LE BOGOTA	
RADICADO	6635
Fecha Recibido	4 Oct 21
Número de Fojos	3
Quien Recepciona	mt.

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.**

Referencia: proceso ejecutivo con radicado # 110013103019201689200 de Germán Enrique Zamudio Puerto contra de Karime Chávez Niño
Asunto: liquidación adicional del crédito

Fernando Badillo Abril, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor Germán Enrique Zamudio Puerto, quien es demandante dentro del proceso de la referencia, según poder a mi otorgado, por medio del presente escrito le manifiesto que acudo para solicitarle:

1. Sea lo primero a advertir que en este proceso se encuentra aprobada por el despacho, en ese entonces, una liquidación del crédito (5 de abril de 2019), por valor de \$378.291.667, que comprende el capital (\$350.000.000), más los intereses causados hasta el día 21 de marzo de 2019 (\$28.291.667).
2. Es importante señalar que, es necesario para solicitar se señale fecha para remate, además, de estar ejecutoriado la providencia que ordene seguir adelante la ejecución y que se hayan embargado y secuestrado los bienes objeto de este que se encuentre en firme la liquidación del crédito, razón por la cual se procede a adicionar la liquidación anterior, conforme a lo previsto en los artículos 446 y 448 del CGP.
3. El interés para liquidar es el del 6% anual sobre el capital que es de \$350.000.000 moneda legal, a partir del día 22 de marzo de 2019 hasta el día de hoy, 12 de abril de 2021, han transcurrido 2 años 19 días, esto daría un valor total de: cuarenta y tres millones ciento ocho mil trescientos treinta y tres pesos moneda legal (\$43.108.333) por este concepto.
4. Fuera de las costas provisionalmente liquidadas en el proceso (\$35.000.000), el total de la liquidación del crédito, incluyendo la liquidación en firme y esta que se presenta al juzgado, suman: cuatrocientos veintiún millones cuatrocientos mil pesos moneda legal (\$421.400.000).

5. Presentada la liquidación adicional del crédito solicitado al despacho dar traslado a la otra parte conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP., a quien, con base en el numeral 14 del artículo 78 del CGP se le envía un ejemplar de este memorial.

Atentamente,

FERNANDO BADILLO ABRIL

C. C. n.º 91.231.422 de Bucaramanga

T. P. n.º 41.329 del C. S. de la J.

Rad 2384

909

RV: Se radica memorial en el proceso # 110013103019201689200

Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 13:13

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

Liquidación adicional del crédito.docx;

De: fernando badillo abril <ferbabril@hotmail.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 10:38 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 29 <martinmorenogonzalez@hotmail.com>

Asunto: Se radica memorial en el proceso # 110013103019201689200

Como apoderado de la parte demandante dentro del proceso en referencia radico memorial, en donde se presenta la liquidación adicional del crédito.

Atentamente,

FERNANDO BADILLO ABRIL
Abogado



Ramo Judicial de lo Penal
Oficina de Ejecución de Penas
Circuito de San José, D. C.

TRAMITE JARRETE C. G. P.

En la fecha 17-10-11 se da por presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 496 del

C. G. P. el cual corre a partir del 17-10-11

y vence en: 19-10-11

El secretario Λ